

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2158/1960, de 17 de noviembre, por el que se modifican los artículos 111 y 117 del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», de 24 de junio de 1955.

El Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco establece dos sistemas distintos para la fijación de alquileres, según que las viviendas sean del primero o segundo grupo de las de «renta limitada»; para las primeras señala una cantidad alzada como tope máximo, permitiéndose únicamente un recargo del treinta por ciento durante los meses de suministro de calefacción, en tanto que para las segundas la renta viene determinada por un porcentaje de cantidades que integran el presupuesto total protegible; este diferente tratamiento produce como consecuencia que, así como las rentas de las viviendas del segundo grupo se adecuan automáticamente al nivel de precios y salarios, las de las primeras permanecen estancadas, por lo que, si no se corrigen periódicamente, la inversión en la construcción renunciará a este tipo de viviendas, al no producir rentas proporcionales a los capitales invertidos. Transcurridos más de cinco años desde la publicación del Reglamento antes mencionado, es de suma conveniencia, para estimular la construcción de viviendas del primer grupo destinadas a alquiler, elevar de manera prudente el tope establecido en el artículo ciento once del referido Reglamento.

Otra necesidad sentida como consecuencia de la publicación del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, es unificar los plazos establecidos en él para la immobilización de las inversiones con los que señala el artículo ciento doce del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», para que nazca la obligación del promotor de viviendas destinadas a la venta a cederlas en alquiler a las personas que lo soliciten.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado primero del artículo ciento once del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para las viviendas del primer grupo la cuantía máxima de su alquiler mensual será de dos mil pesetas.

Este alquiler podrá ser recargado en un treinta por ciento durante los meses de suministro de calefacción.»

Artículo segundo.—El artículo ciento diecisiete del mismo Reglamento quedará redactado en la forma siguiente:

«Los promotores de «viviendas de renta limitada» que las hubieran edificado con el propósito de venderlas estarán obligados a cederlas en alquiler a las personas que así lo soliciten si transcurrido el plazo de tres años de otorgada la calificación definitiva no se hubiere efectuado su venta. El alquiler de estas viviendas se someterá en todo caso a las condiciones y límites establecidos en este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las viviendas que hubieren sido arrendadas estando sus propietarios autorizados para la venta de las mismas podrán realizar dicha venta en la forma y condiciones establecidas en la legislación de Arrendamientos Urbanos.»

Artículo tercero.—Las modificaciones introducidas en el Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco por el presente Decreto serán de aplicación a las viviendas del primer grupo que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Curieses Alonso.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Curieses Alonso, con destino a la Audiencia de Madrid.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.

CARRERO

ORDEN de 24 de noviembre de 1960 por la que se dispone el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» de los Jefes y Oficial que a continuación se indican.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» núm. 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» núm. 189), y apartado b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero

de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 46); vistas las instancias cursadas por el Comandante de Infantería don José Rivas Maestro, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos sobre la Renta, Delegación de Murcia; Comandante de Infantería don Angel López de Hierro Collado, actualmente con el mismo destino civil y en la misma plaza que el anterior; Capitán de Artillería don Agustín Bejarano del Sol, con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Tarragona, en súplica de pasar a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que les asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado, causando baja los citados Jefes y Capitán en los destinos civiles que desempeñan en el día de la fecha y alta en dicha situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Murcia, el Comandante Rivas; en la plaza de Yecla (Murcia), el Comandante López de Hierro, y en la plaza de Reus (Tarragona), el Capitán Bejarano.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros...